



FECHA 04/10/2016 HORA 9:38 A.M.

RECIBIDO POR Dolores González

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

00088

PROYECTO DE LEY QUE NORMALIZA EL EJERCICIO DE LOS METODOS ALTERNOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS E INSTITUYE LOS CENTROS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACION EN MUNICIPIOS Y COMUNIDADES DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que es finalidad primordial del Estado Dominicano la protección de los derechos humanos dentro de un orden de libertad individual, justicia y paz social, de conformidad con la Constitución de la Republica;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que tanto en el ámbito familiar, como comunitario, se desarrollan conflictos que no siempre tienen una adecuada respuesta en el sistema de justicia tradicional. Por ello, es preciso que el Estado intervenga con mecanismos que ayuden a gestionar la solución de los conflictos de esta índole;

CONSIDERANDO TERCERO: Que se hace necesario establecer tales mecanismos, que sean flexibles y de ningún o bajo costo, sin que ello conlleve la creación de nuevos tribunales;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la utilización de métodos alternos de resolución de conflictos presentan entre otras ventajas, el fomento de la cultura de paz, de convivencia y dialogo; la mayor satisfacción de los usuarios y mantenimiento de relaciones armoniosas entre ellos; la reducción de costos y el descongestionamiento de los tribunales;

CONSIDERANDO QUINTO: Que es necesario crear un marco legal que regularice, desarrolle e instituya la utilización del diálogo, la negociación, la conciliación, la mediación y otros mecanismos similares para la resolución de conflictos en la Republica Dominicana;

CONSIDERANDO SEXTO: Que la Resolución No. 402-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana en fecha 9 de marzo de 2006 declara como política pública del Poder Judicial la implementación y promoción de los mecanismos alternos de resolución de conflictos en los tribunales de todo el territorio nacional.

VISTA: La Constitución de la Republica Dominicana.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

VISTA: La Resolución No. 402-2006 de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de marzo de 2006;

VISTA: La Resolución No. 886-06 que aprueba el reglamento para el Centro de Mediación Familiar del Poder Judicial, dictada per la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de abril de 2006;

VISTA: La Resolución No. 1029-07 que reglamenta los procedimientos de resolución alterna de conflictos penales establecidos en la Ley No. 76-02, do fecha xxx que crea el Código Procesal Penal;

VISTO: El Código Procesal Penal establecido mediante la Ley 76-02, de fecha xxx;

VISTO: El Código Civil de la Republica Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Definiciones. Para los fines de la presente ley, se entenderá por:

- 1. Acuerdo de Confidencialidad:** Documento que deben firmar los participantes, los abogados, el mediador o conciliador, y cualquier otra persona que se encuentre presente en el proceso de mediación o conciliación, por el cual se obliga a no divulgar ninguna do las informaciones surgidas y discutidas durante la mediación o conciliación;
- 2. Acuerdo de Mediación o Conciliación:** Documento con el que finaliza el proceso de mediación o conciliación; donde se recogen las decisiones que fueron propuestas o acogidas voluntariamente por los participantes;
- 3. Centro:** Centros de Mediación y Conciliación localizados en los municipios y comunidades del país;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 4. Conciliación:** Mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. La conciliación podrá ser judicial o extrajudicial. La conciliación extrajudicial será institucional cuando se realice en los Centros de Mediación o Conciliación o por ante un centro habilitado para ello que cuente con su reglamentación aplicable antes de las partes someterse por ante este;
- 5. Conciliador:** Es un tercero independiente, imparcial y neutral, especializado en técnicas de comunicación que dirige el proceso conciliación;
- 6. Conflicto:** Controversia entre dos o más personas;
- 7. Coordinador del Centro:** Profesional especializado en métodos de resolución alternativa de conflictos encargado de dirigir las labores técnicas y administrativas del Centro;
- 8. Mediación:** proceso no judicial en el cual un tercero independiente, imparcial y neutral, llamado mediador, ayuda, alienta, estimula y facilita la comunicación entre personas en conflicto para lograr un acuerdo que les resulte mutuamente aceptable. La mediación podrá ser judicial o extrajudicial. La mediación extrajudicial será institucional cuando se realice en los Centros de Mediación o Conciliación o por ante un centro habilitado para ello que cuente con su reglamentación aplicable antes de las partes someterse por ante éste.
- 9. Mediador:** profesional especializado que conduce el proceso de mediación;
- 10. Resolución Alternativa de Conflictos:** Tramite convencional y voluntario, que permite a las partes envueltas en un conflicto determinado poner fin al mismo sin necesidad de la intervención jurisdiccional de los órganos del Poder Judicial;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

11. Solicitante: persona que de manes voluntaria requiere los servicios de orientac16n, mediación y/o conciliación.

ARTÍCULO 2. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar la cultura de paz y de restauración de las relaciones interpersonales y sociales a través de la regulación y promoción del ejercicio de resoluciones alternativas de conflictos; hacer factible el acceso a las personas a los métodos descritos en la presente ley; establecer los principios, bases, requisitos, condiciones y procedimientos de resolución de conflictos; e instituir y otorgar un marco regulatorio a los centros de mediación y conciliación en municipios y comunidades. Nada en la presente ley puede considerarse como atinente a la institución del arbitraje.

ARTÍCULO 3. Principios Rectores. La resolución alternativa de controversias se registrá por los siguientes principios rectores:

- a. **Confidencialidad:** Toda persona involucrada en un proceso de mediación o conciliación debe abstenerse de divulgar las informaciones propias de los asuntos tratados en los mismos;
- b. **Disponibilidad:** Los métodos de resolución alternativa de conflictos estarán disponibles para toda persona que manifiesta su voluntad de acogerse a los mismos;
- c. **Equidad:** Consiste en generar condiciones de igualdad y oportunidad para garantizar un equilibrio entre las prestaciones, intereses y necesidades de los interesados;
- d. **Honestidad:** El mediador o conciliador debe reconocer sus capacidades y limitaciones legales o personales para llevar a cabo los métodos; previstos en la presente ley;
- e. **Imparcialidad:** En todo proceso de mediación o conciliación se garantizará que las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades, manteniendo el equilibrio entre sus posiciones y el respeto hacia los puntos de vista por ellas expresados, sin que el mediador o conciliador pueda actuar en perjuicio o interés de cualquiera de ellas;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- f. **Información:** Las Partes deben recibir toda la información relacionada con sus derechos, obligaciones y los objetivos de la mediación y la conciliación;
- g. **Legalidad:** Los mediadores y conciliadores, así como los centros y los acuerdos arribados por las partes en procesos de mediación o conciliación deben ser de conformidad con el ordenamiento jurídico, resultado de la autonomía de la voluntad y no contravenir el orden público y las buenas costumbres;
- h. **Neutralidad:** El conciliador o mediador debe ser un tercero ajeno a las partes y no puede inducir o imponer soluciones interesadas al conflicto debiendo actuar con ética y equidistante de los intereses de las mismas;
- i. **Oralidad:** Los procesos de mediación y conciliación se realizarán en sesiones orales; y
- j. **Voluntariedad:** Las partes son libres de acogerse a la mediación o conciliación, de desistir en cualquier momento y de alcanzar los acuerdos que estimen oportunos conforme a sus respectivos intereses.

CAPITULO II

CONSEJO NACIONAL DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 4. Conformación. El Consejo Nacional de Mediación y Conciliación será el órgano multisectorial adscrito al Poder Judicial encargado de velar por la aplicación de la presente ley. Presidirá este Consejo el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y estará conformado además por:

- a. El Procurador General de la Republica;
- b. El Ministro de Planificación, Economía y Desarrollo;
- c. Un representante del Consejo del Poder Judicial;
- d. Un representante de organizaciones comunitarias designado por el Poder Ejecutivo;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- e. El Director Ejecutivo de Pro-Consumidor;
- f. El Defensor del Pueblo; y
- g. El Presidente de la Liga Municipal Dominicana.

PÁRRAFO: Los funcionarios indicados podrán hacerse representar en las sesiones del Consejo, por personal con el poder suficiente para tomar decisiones en su nombre.

ARTÍCULO 5. Atribuciones. Serán atribuciones del Consejo Nacional de Mediación y Conciliación:

- a. Autorizar las operaciones de los Centros de Mediación y Conciliación municipales y comunitarios;
- b. Controlar, inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los Centros de Mediación y Conciliación;
- c. Promover programas permanentes de actualización, capacitación y certificación de mediadores, conciliadores y Centros;
- d. Establecer mediante disposiciones generales, políticas públicas y estrategias, que todos los mediadores, conciliadores y Centros aplicaran en el desempeño de sus funciones;
- e. Certificar y registrar a los mediadores y conciliadores;
- f. Interactuar permanentemente con instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, que contribuyan al cumplimiento de los fines de la presente ley;
- g. Promover y difundir permanentemente la cultura de la paz, de la justicia y de la legalidad;
- h. Apoyar e impulsar las investigaciones y producciones editoriales relacionadas con la teoría y práctica de los métodos previstos en esta Ley;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- i. Determinar las localidades en las cuales se abran Centros de Mediación y Conciliación;
- j. Rendir mensualmente un informe estadístico al Poder Judicial;
- k. Administrar el Fondo de Financiamiento; y
- l. Las demás que establezca la presente ley y otras disposiciones legales.

CAPITULO III CENTROS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 6. Creación. Las asociaciones sin fines de lucro que desean fungir como Centros de Mediación y Conciliación deberán contar con la previa autorización de Consejo Nacional de Mediación y Conciliación. Para que dicha autorización sea otorgada se deberán presentar conjuntamente con su solicitud formal, los siguientes documentos:

- a) Documentos de Incorporación de la asociación sin fines de lucro. Debiendo identificarse expresamente en los Estatutos, las funciones de la entidad como coordinadora o administradora de Centros;
- b) Acta en donde se compruebe el Consejo de Administración de la asociación;
- c) Listado de los miembros de la asociación;
- d) Resolución en donde se concede el beneficio de incorporación de la Asociación;
- e) Certificado de incorporación emitido por la Secretaría del Ministerio Público;
- f) Certificado de títulos o contrato de arrendamiento correspondiente al lugar en donde se instalaran las facilidades del Centro;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- g) Estudio de factibilidad social en donde compruebe que en la comunidad o municipio solicitado es necesaria la colocación del Centro; y
- h) Demostración de recursos logísticos y administrativos suficientes para cumplir eficazmente con las funciones para la cual se solicita ser autorizado.

PÁRRAFO I: El Consejo Nacional de Conciliación y Mediación podrá solicitar luego de depositados los documentos mencionados en este ARTÍCULO cualquier documento adicional que estime pertinente.

PÁRRAFO II: Los Centros que se encuentren funcionando con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán un plazo de seis (6) meses para adecuarse a los requerimientos de la misma.

PÁRRAFO III: Las entidades públicas podrán conformar Centros de Mediación y Conciliación, los cuales deberán contar con la autorización descrita en este ARTÍCULO otorgada por el Consejo Nacional de Mediación y Conciliación. Dichos Centros no podrán realizar la función de arbitraje administrativo prevista en la legislación, salvo la coordinación de los procesos en apoyo de la entidad pública correspondiente.

ARTÍCULO 7. Competencia. Los Centros autorizados podrán operar en la comunidad, municipio o jurisdicción para la cual han sido asignados.

ARTÍCULO 8. Composición. Los Centros deberán contar con:

- a. Un coordinador;
- b. Un cuerpo de mediadores y/o conciliadores; y
- c. Personal administrativo.

PÁRRAFO: Cada uno de los miembros del cuerpo de mediadores y/o conciliadores deberá estar certificado para ejercer tal función por el Consejo Nacional de Mediación y Conciliación, quienes deberán acreditar capacitación especializada en tal calidad y/o en las material en las que van a actuar como conciliadores o mediadores.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 9. Función. Los Centros autorizados podrán conciliar y/o mediar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento, mediación o conciliación, y en aquellas materias que de conformidad con la legislación vigente admitan tal mecanismo. Dentro de las funciones específicas están:

- a) Ofrecer los servicios de mediación y/o conciliación en casos derivados por tribunales, el ministerio público e instituciones públicas o privadas, así como en los casos en que los solicitantes se acerquen voluntariamente;
- b) Ofrecer servicios de información y orientación sobre mediación y conciliación en las materias autorizadas;
- c) Dar seguimiento a los casos y a la ejecución de los acuerdos resultados de los procesos conocidos frente a ellos; y
- d) Elaborar manuales informativos, de fácil comprensión, en relación a las observancias generales de mediación y conciliación.

PÁRRAFO: Las regulaciones de los Centros deben estar a disposición del público y contener, por lo menos, la lista de mediadores y conciliadores, así como las tarifas, los honorarios y gastos administrativos, si alguno, y las reglas propias del proceso.

ARTÍCULO 10. Obligaciones. Los Centros deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Establecer un reglamento que contenga la información mínima exigida por la presente ley y el Consejo Nacional de Mediación y Conciliación, dentro de las que se encuentran:
 - i. Las políticas y procedimientos del Centro que garanticen la calidad de la prestación del servicio y la idoneidad de sus conciliadores y mediadores.
 - ii. Un código interno de ética a que deberán someterse todos los conciliadores y mediadores inscritos en la lista oficial de los Centros que garantice la neutralidad, imparcialidad y transparencia del servicio.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- b) Organizar un archivo de actas levantadas en relación a los casos manejados;
- c) Contar con una sede dotada de los elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo al trámite de sus funciones y para dar capacitación a los conciliadores y mediadores que se designen;
- d) Organizar su propio programa de educación continuada en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos;
- e) Remitir al Consejo Nacional de Mediación y Conciliación, mensualmente, una relación del número de solicitudes radicadas, de las materias objeto de las controversias, del número de acuerdos conciliatorios o actas de mediación levantadas, y del número de audiencias realizadas en cada periodo. Igualmente, será obligación de los Centros proporcionar toda la información adicional que el Consejo Nacional de Mediación y Conciliación le solicite en cualquier momento; y
- f) Fijar anualmente sus tarifas, si alguna, dentro del marco que para el efecto determine el Consejo Nacional de Mediación y Conciliación.

PÁRRAFO: Los centros no podrán intervenir en casos en los cuales sus miembros tengan algún interés personal directo o indirecto.

ARTÍCULO 11.- Sanciones. El Consejo Nacional de Mediación y Conciliación una vez comprobada cualquier infracción a la presente ley, podrá imponer a los Centros, mediante resolución motivada cualquiera de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita.
- b) Multa hasta de _____ salarios mínimos, teniendo en cuenta la gravedad de la falta;
- c) Suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por un término de seis (6) meses y/o.
- d) Revocación de la autorización de funcionamiento.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PÁRRAFO. I: Para la imposición de sanciones, el Consejo Nacional de Mediación y Conciliación deberá establecer un procedimiento que garantice el debido proceso y la participación del Centro en el conocimiento y discusión de los agravios que se le imputan.

PÁRRAFO II: Cuando a un Centro se le haya revocado la autorización de funcionamiento, sus representantes legales, miembros o coordinadores quedaran inhabilitados para solicitar nuevamente dicha autorización, por un término de tres (3) meses.

CAPITULO IV DE LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

SECCION I DERECHOS Y DEBES DE LAS PARTES EN EL PROCESO

ARTÍCULO 12. Derechos de las partes. Las partes en el proceso tienen derecho a:

1. Estar informado sobre la mediación o la conciliación;
2. Iniciar unilateralmente o de mutuo consentimiento el proceso de mediación o conciliación;
3. Recibir el servicio de mediación y conciliación cuando sea solicitado y el caso cumpla con los requisitos exigidos por la presente ley;
4. Tener acceso a la lista de mediadores o conciliadores elegibles, si la hubiere;
5. Elegir el mediador o conciliador de su preferencia;
6. En el caso de inicio unilateral de un proceso, tener derecho a recibir la invitación e información suficiente para decidir si interviene o no en el proceso de conciliación o mediación;
7. Ser respetado en sus puntos de vista en el desarrollo de la conciliación y la mediación;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

8. Tener garantizado el derecho de la confidencialidad;
9. Tener la oportunidad de cambiar de mutuo acuerdo el mediador o conciliador si a su entender no cumple con las pautas de la mediación o conciliación;
10. Participar de manera organizada en las sesiones conjuntas e individuales, respetando su derecho al debido proceso y oportunidad de presentar adecuadamente sus inquietudes y pretensiones;
11. Obtener copia del acuerdo o no acuerdo de la mediación o conciliación, según el caso;
12. Proveerse, por sus propios medios, de la asistencia técnica o profesional que requiera; y
13. Conocer cualquier otro asunto de su interés.

ARTÍCULO 13. Deberes de las partes. . Las partes en el proceso tienen el deber de:

1. Comparecer personalmente al proceso de mediación o conciliación;
2. Cumplir los compromisos asumidos en la mediación o conciliación;
3. Tomar en cuenta en sus diferencias a los menores de edad y personas con necesidades especiales, si los hubiere;
4. Firmar el acuerdo de confidencialidad y cumplirlo;
5. Firmar el acta de acuerdo o no acuerdo;
6. Contribuir, dentro de sus posibilidades, al éxito del proceso de la mediación o conciliación;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

7. Asistir a las reuniones o sesiones de mediación o conciliación;
8. Observar un buen comportamiento en las sesiones de la mediación o conciliación; y,
9. Cumplir cualquier disposición sobre mediación o conciliación dispuesta por el mediador o conciliador, tomada de conformidad con la presente ley y con las reglas establecidas por el Centro.

ARTÍCULO 14. Derechos de los Abogados. En caso de que una de las partes designe un abogado para que le asista en el proceso, los mismos tendrán los derechos siguientes:

1. Estar presente en las sesiones de mediación o conciliación;
2. Tener acceso a las actuaciones y actos propios del proceso de mediación o conciliación;
3. Estar informados del avance en las negociaciones de las partes;
4. Someter escritos o pruebas al proceso, en caso de entender que las mismas pueden contribuir con conseguir el resultado perseguido en la conciliación o mediación.

ARTÍCULO 15. Deberes de los Abogados. En caso de que una de las partes designe un abogado para que le asista en el proceso, los mismos tendrán los deberes siguientes:

1. Conocer el procedimiento de la mediación o conciliación;
2. Conocer cuál es su rol en la mediación o conciliación, en particular ser leal a su cliente y no convertirse en una traba u obstáculo para conseguir el objetivo de la mediación o conciliación;
3. Asesorar y acompañar a su representado en las sesiones conjuntas e individuales;
4. Asumir las obligaciones de confidencialidad establecidas en la presente Ley, suscribiendo el acuerdo correspondiente;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

5. Asistir a las sesiones de conciliación o mediación;
6. Recomendar a su representado que actúe de manera colaborativa en el proceso de mediación o conciliación;
7. Ser ente de equilibrio en las intervenciones de su representado;
8. Revisar el acuerdo al que ha llegado su representado y explicarle las consecuencias del mismo;
9. Recomendar a su representado cumplir con el acuerdo, si lo hubiere.

SECCION II DEL MEDIADOR O CONCILIADOR

ARTÍCULO 16. Requisitos para ser Mediadores o Conciliadores. Los mediadores o conciliadores deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Título técnico o universitario;
2. Agotar el proceso de acreditación y registro por ante el Consejo Nacional de Mediación y Conciliativo, tomando los entrenamientos correspondientes;
3. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
4. Estar domiciliado en la República Dominicana; y
5. Cumplir con las demás exigencias que se establezcan reglamentariamente por el Centro al cual se encuentre adscrito.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 17. Inhabilidades. No podrán desempeñarse como mediadores o conciliadores quienes:

1. Registren inhabilitaciones comerciales, civiles o penales o hubieren sido condenados con pena de reclusión;
2. Cuando en el curso de la mediación o conciliación, adviertan la existencia de causal que puedan incidir en su imparcialidad, neutralidad o independencia; o
3. Se encontraren comprendidos en algunos de los supuestos previstos en el Código de Procedimiento Civil para los casos de recusación de los jueces.

PÁRRAFO I: Las partes podrán recusar con causa a los mediadores o conciliadores dentro de los cinco (5) días de conocida la designación. Cuando el mediador o conciliador hubiera sido designado por sorteo, se practicará inmediatamente nuevo sorteo. Cuando el mediador o conciliador hubiera sido propuesto por el requirente, el recusado será reemplazado por quien le siga en el orden de la propuesta.

PÁRRAFO II. Cualquiera de las partes podrá recusar al mediador o conciliador durante el curso de la mediación o conciliación, cuando advierta la existencia de causas sobrevinientes que puedan incidir en su imparcialidad. Si el mediador o conciliador no aceptara la recusación la cuestión será decidida por el Centro correspondiente mediante una decisión definitiva y no impugnabile o recurrible por ningún medio. La decisión del Centro deberá constar por escrito y estar debidamente motivada, dándole oportunidad al mediador o conciliador recusado de presentar su punto de vista sobre los alegatos sometidos.

PÁRRAFO III: En los casos en el que el mediador o conciliador se inhiba ya que entiende que pueda haber conflicto de interés o que su intervención no sería conveniente o adecuada, el mediador o conciliador presentará sus justificaciones por escrito al Coordinador del Centro, el cual deberá nombrar un sustituto a la mayor brevedad.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 18. Designación. La designación del mediador o conciliador podrá efectuarse:

1. Por acuerdo de partes, cuando las partes eligen al mediador o conciliador por convenio escrito;
2. Por sorteo, cuando el solicitante formalice el requerimiento ante el Centro;
3. Por disposición del Centro, cuando así lo permitiese la reglamentación correspondiente o sea delegado por las partes.

ARTÍCULO 19. Funciones. El mediador o conciliador está facultado para:

1. Coordinar, facilitar y dirigir las reuniones conjuntas o individuales con los participantes, fijando día y hora de las reuniones; mantener el orden durante el proceso; y requerir a los participantes el cumplimiento de las reglas de la mediación o conciliación;
2. Alentar a los participantes a proporcionar información que facilite la identificación de los intereses en conflicto, requiriendo de éstos que hagan explícitos los temas que esperan sean objeto de la discusión, a fin de elaborar una agenda que sirva de guía en la sesión y establezca los límites de la discusión;
3. Evaluar y determinar el número de sesiones;
4. Decidir si acepta un caso para mediación o conciliación, o si suspende un proceso que se ha iniciado y que no se esté realizando satisfactoriamente, utilizando su mejor criterio y las guías usadas para realizar las entrevistas;
5. Velar que la aceptación del servicio por los participantes sea libre y voluntaria, y de buena fe. No obstante las personas cumplan con estas condiciones, el mediador o conciliador podrá suspender el proceso de mediación o conciliación si estima que no está siendo productivo; y
6. Detener el proceso de mediación o conciliación cuando los participantes persistan en incumplir las reglas del proceso.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PÁRRAFO: Sólo el conciliador tiene autoridad para imponer un arreglo a los participantes en un caso de conciliación, así como la potestad de opinar o emitir consulta sobre cómo una controversia debe. En los casos de mediación, el mediador no posee las facultades descritas en este PÁRRAFO.

ARTÍCULO 20. Deberes y Obligaciones. El mediador o conciliador tendrá los siguientes deberes y obligaciones durante y posterior al ejercicio de sus funciones:

1. Observar y cumplir los principios rectores de la mediación o conciliación;
2. Vigilar que en los procesos de mediación o conciliación en que intervengan, no se afecten derechos de terceros, menores o incapaces sin asistencia o supervisión conforme manda la ley, ni se contravengan disposiciones de orden público;
3. Cerciorarse que el consentimiento de los interesados no se afecte por lesión, error, dolo, violencia o mala fe;
4. Actualizarse permanentemente en la teoría y práctica de la mediación o conciliación;
5. Proporcionar los informes estadísticos que les requiera el Centro de conformidad con lo dispuesto en la presente ley;
6. Facilitar la comunicación entre los participantes y promover la comprensión entre ellos;
7. Propiciar que los participantes tomen sus propias decisiones disponiendo de la información y el asesoramiento suficiente para que desarrollen los acuerdos de una manera libre, voluntaria y exenta de coacciones;
8. Mantener la confidencialidad en relación a los hechos conocidos en el curso de la mediación o conciliación y después del mismo, excepto para fines académicos o de investigación, siempre y cuando no revele



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

la identidad de las partes, o cuando estos hechos constituyan una amenaza para la integridad física o psíquica de una persona o cuando represente un posible hecho delictivo;

9. Mantener la imparcialidad en su actuación, ayudando a conseguir acuerdos sin imponer ni tomar parte por una solución o medida concreta; y

10. Mantener la lealtad en el desempeño de su función y en relación con los participantes.

ARTÍCULO 21. Retribuciones. El mediador o conciliador percibirá por su tarea desempeñada en la mediación o conciliación una suma fija, cuyo monto, condiciones y circunstancias se establecerán de acuerdo a la reglamentación de cada Centro, bajo las directrices trazadas por el Consejo Nacional de Mediación y Conciliación.

ARTÍCULO 22. Prohibiciones. Al mediador o conciliador le está prohibido:

1. Actuar en cualquier proceso judicial o arbitral relacionados con el conflicto y objeto de la mediación o conciliación., ya sea como árbitro, asesor o apoderado de una de las partes;
2. Recibir o intercambiar obsequios, favores, información u otros elementos que puedan predisponer su ánimo o empanar su labor de tercero imparcial; y
3. Asistir en el futuro, en el área de su profesión, a cualquiera de los participantes en la mediación o conciliación, respecto del tema en que haya intervenido como mediador o conciliador hasta que transcurra un plazo de dos años de la fecha de cierre del proceso.

ARTÍCULO 23. Prevenciones y Sanciones. Los mediadores o conciliadores estarán sujetos al siguiente régimen de prevenciones y sanciones:

1. Llamado de atención;
2. Advertencia;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

3. Suspensión de hasta un (1) año en el ejercicio de su actividad como mediador o conciliador; y/o

4. Exclusión definitiva.

PÁRRAFO: Quienes ejerciten la mediación o conciliación, profesionalmente o no, serán responsables de los daños y perjuicios que sufran las partes del Acuerdo de Mediación o Conciliación, cuando se hayan violado los principios éticos que rigen la materia o se haya incurrido en conducta dolosa en perjuicio de una de las partes o de ambas.

SECCION III PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 24. Solicitud. El solicitante formalizará su pretensión ante un Centro de Mediación y Conciliación, detallando la misma en un formulario cuyos requisitos se establecerán por vía de la reglamentación. Cumplida la presentación se procederá a designar el mediador o conciliador, de conformidad con lo establecido por la presente ley. Posterior a la designación del mediador o conciliador, el Coordinador del Centro le entregará a éste el formulario correspondiente al caso conteniendo una declaración jurada de independencia y neutralidad con respecto a las partes o la materia objeto de conciliación o mediación. Transcurrido el plazo de diez (10) días luego de haber tornado conocimiento de su designación, el mediador o conciliador fijará la fecha de la primera sesión a la que deberán comparecer las partes.

PÁRRAFO: El mediador o conciliador deberá notificar la fecha de la sesión a las partes adjuntando copia del formulario previsto.

ARTÍCULO 25. Plazos. El plazo para la mediación o conciliación será de hasta [_____] * días corridos a partir de la ultima notificación al requerido y/o al tercero en su caso. Se podrá prorrogar por acuerdos de las partes.

PÁRRAFO: Dentro del plazo previsto para la mediación o conciliación, el mediador o conciliador podrá convocar a las partes a todas las audiencias necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 26. Sesiones. El mediador o conciliador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes, pudiéndolo efectuar en forma conjunta o por separado, cuidando de no favorecer, con su conducta, a una de ellas y de no violar el deber de confidencialidad. A las mencionadas sesiones deberán concurrir las partes personalmente, y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuándose a las personas jurídicas.

PÁRRAFO I: Al aceptar un caso para mediación o conciliación, el mediador o conciliador se reunirá con los participantes explicándoles en qué consiste el proceso, cuáles son sus ventajas y características, dependiendo si la solicitud ha sido para mediar o conciliar, rebulléndoles la firma del acuerdo de confidencialidad. Si alguno de los participantes no puede o no sabe leer o escribir o tiene algún impedimento, el mediador o conciliador leerá el acuerdo de confidencialidad en voz alta o con la asistencia de un intérprete en presencia de la persona. Las personas que sirvan de intérprete para alguno de los participantes, en caso de personas audio-impedidas o por diferencia de idiomas, firmarán conjuntamente el acuerdo de confidencialidad.

PÁRRAFO II: Cuando el mediador o conciliador advirtiere que es necesaria la intervención de un tercero, solicitado por las partes o de oficio, podrá citarlo a fin de que comparezca.

ARTÍCULO 27. Pruebas. Durante la celebración de las sesiones de mediación o conciliación, las partes podrán aportar las pruebas y escritos que estimen pertinentes para facilitar el proceso y no como argumentación para fines de toma de decisión. Con todo, el mediador o conciliador podrá solicitar que se aporten nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho que fueren necesarios para la conformación del Acuerdo de Mediación o Conciliación.

ARTÍCULO 28. Incomparecencia. Si una de las partes no asistiese a la primera sesión con causa justificada, el mediador o conciliador fijara una nueva sesión. Si la incomparecencia de la parte requerida fuera injustificada, la parte solicitante podrá optar por concluir el procedimiento de mediación o conciliación o convocar a nueva sesión. Si el solicitante no compareciera en forma injustificada, deberá reiniciar el procedimiento nuevamente.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 29. Terminación de la Mediación o Conciliación. El proceso de mediación o conciliación se dará por terminado cuando los participantes:

- a) Logren un acuerdo;
- b) No logren un acuerdo; o,
- c) Ambos participantes o uno de ellos decida retirarse del proceso.

PÁRRAFO: Terminada la mediación o conciliación por las causas establecidas en los literales b. y c. del presente Artículo, se podrá recurrir nuevamente a este proceso.

ARTÍCULO 30. Acta de Mediación o Conciliación. Terminado el proceso de mediación o conciliación se deberá librar un acta en donde se hará constar:

- a) Identificación de los involucrados en el conflicto;
- b) Existencia o inexistencia de acuerdo;

- c) Comparecencia o incomparecencia del requerido o terceros citados notificados en forma fehaciente o imposibilidad de notificarlos en el domicilio denunciado;

- d) Objeto de la controversia;

- e) Domicilios de las partes, en los cuales se realizaron las notificaciones de las sesiones de mediación o conciliación; y

- f) Firmas de las partes, los abogados de cada parte y el mediador o conciliador interviniente.

PÁRRAFO I: Para los casos en los que se haya llegado a un acuerdo, en la sesión final de la mediación o conciliación se hará constar a que acuerdo se ha llegado, procediéndose posteriormente a la firma de este. Antes de firmar el acuerdo, los participantes tienen el derecho de consultar a su abogado a fin de ser orientados sobre el mismo.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PÁRRAFO II: Si no se arribase a un acuerdo en mediación o conciliación, el solicitante quedará habilitado para iniciar el proceso por la vía judicial o arbitral correspondiente acompañando las constancias de la mediación conciliación.

PÁRRAFO III: El mediador o conciliador deberá dentro de los dos (2) días siguientes, deberá registrar el Acta de Mediación o Conciliación por ante el Centro correspondiente.

ARTÍCULO 31. Acuerdo de Mediación o Conciliación. Los acuerdos adoptados con motivo de un proceso de mediación o conciliación, judicial o extrajudicial, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Indicación de los nombres de las partes y sus calidades;
- b) Mención clara del objeto del conflicto y de sus alcances;
- c) indicación del nombre del mediador o conciliador y el nombre del Centro para el cual trabaja;
- d) Relación puntual de los acuerdos adoptados;
- e) Si hubiere proceso judicial o administrativo iniciado o pendiente, indicar, expresamente, la institución o tribunal que lo conoce, el número de expediente y su estado actual y la mención de la voluntad de las partes de concluir, parcial o totalmente, ese proceso;
- f) El mediador o conciliador deberá hacer constar en el documento que ha informado a las partes de los derechos que se encuentran en juego y les ha advertido que el acuerdo puede no satisfacer todos sus intereses. También deberá hacer constar que ha advertido a las partes sobre el derecho que las asiste de consultar, el contenido del acuerdo, con un abogado antes de firmarlo;
- g) Las firmas de todas las partes involucradas y sus asistentes legales, si los hubiere, así como la del mediador o conciliador; e
- h) Indicación de la dirección exacta donde las partes recibirán notificaciones.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PÁRRAFO I: A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

PÁRRAFO II: El Acuerdo de Mediación o Conciliación puede ser modificado con el consentimiento de quienes intervinieron en su suscripción.

PÁRRAFO III: Los documentos en los que consten los acuerdos logrados en procesos de mediación o conciliación se considerarán públicos, en los siguientes casos:

- a) Si el acuerdo fuere producto de una mediación o conciliación judicial;
- b) Si lo autorizare un mediador o conciliador de una oficina pública del Estado, como parte de las funciones que se le han asignado dentro de esa oficina o de dependencia estatal; y
- c) Si lo autorizare un mediador o conciliador, que sea notario público o este asistido por un notario público en forma permanente, de lo cual quedara constancia en el documento y en el protocolo del profesional indicado.

ARTÍCULO 32. Incumplimiento. En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá acudir por la vía judicial correspondiente a fin de procurar el cumplimiento de lo acordado o el abono de la indemnización correspondiente.

ARTÍCULO 33. Mediación o Conciliación Judicial. En los casos en que existiese un procedimiento judicial en curso que verse total o parcialmente sobre materias susceptibles de mediación o conciliación, y las partes acepten ir a mediación o conciliación, el juez procederá a aplazar a fecha fija el conocimiento de la demanda, tomando en consideración el tiempo necesario para el desarrollo de la mediación o conciliación, según sea el caso. Si el tiempo para la mediación o conciliación resultare insuficiente, el mediador o conciliador podrá solicitar al juez una prórroga. Si las partes llegan a un acuerdo, el juez procederá a homologar el mismo. Si las partes no llegan a un acuerdo, el juez continuará con el proceso.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PÁRRAFO I: Si la mediación o conciliación recae sobre la totalidad del litigio no habrá lugar al proceso respectivo, si el acuerdo fuere parcial, quedará constancia de ello en el acta y las partes quedarán en libertad de discutir en el juicio solamente las diferencias no mediadas o conciliados.

PÁRRAFO II: La presentación de la solicitud de mediación o conciliación suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el Acuerdo de Mediación o Conciliación o hasta que el Acta de Mediación o Conciliación se haya registrado. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

SECCION IV MATERIAS EXCLUIDAS

ARTÍCULO 34. Conflicto excluidos. Los procesos de mediación o conciliación no serán aplicables en los siguientes casos:

- a) Causas en que el Estado dominicano, o sus entidades descentralizadas sean parte, salvo en el caso que medie autorización expresa;
- b) Procesos de inhabilitación, de declaración de incapacidad y de rehabilitación;
- c) Amparos, habeas corpus, e interdictos;
- d) Medidas cautelares;
- e) Diligencias preliminares y prueba anticipada;
- f) Juicios sucesorios y voluntarios; y
- g) Concursos preventivos y quiebras.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SECCION V CONFIDENCIALIDAD

ARTÍCULO 35. Confidencialidad. El mediador o conciliador está en la obligación de aclarar a los participantes que la información provista por ellos en sesiones conjuntas e individuales es confidencial, además de explicarles los límites y alcance de la confidencialidad. La obligación de confidencialidad aplica no sólo a los participantes en mediación sino a todo el personal del Centro. Las personas que pudieren estar en calidad de observadoras, investigadoras, abogados, estudiantes practicantes o pasantes.

ARTÍCULO 36. Alcance. La confidencialidad incluye el contenido de los papeles y/o cualquier otro material de trabajo que las partes hayan confeccionado o evalúen a los fines de la mediación o conciliación.

ARTÍCULO 37. Excepciones. El mediador o conciliador podrá revelar la información obtenida durante el proceso de mediación o conciliación, sólo si se encuentra en uno de los casos siguientes:

- a) En los casos previstos por la ley;
- b) Por autorización expresa de las partes que intervinieron;
- c) Alguno de los participantes manifiesta su intención de cometer un delito o acto que constituya un fraude;
- d) Alguno de los participantes expresa su intención de cometer algún acto que prive de la vida o que ponga en riesgo la seguridad física y/o psíquica de otra persona, incluyendo la suya, y de modo especial si se trata de menores de edad; y,
- e) Alguno de los participantes expresa planes o intención de destruir propiedad pública o privada.

SECCION VI FONDO DE FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 38. Integración. La presente ley crea un fondo de financiamiento que solventara las erogaciones que cause el funcionamiento del sistema de mediación y conciliación en la República



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Dominicana. El fondo de financiamiento se integrara con los siguientes recursos:

- a) Las sumas asignadas en las partidas del Presupuesto Anual del Estado;
- b) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito hecha en beneficio del fondo; y
- c) Los aranceles administrativos que se establezcan reglamentariamente por los servicios que se presten en virtud de la presente ley.

ARTÍCULO 39. Administración del Fondo. La administración del fondo de financiamiento estará a cargo del Consejo Nacional de Mediación y Conciliación. El Consejo Nacional de Mediación y Conciliación deberá asignar partidas a los Centros, conforme los presupuestos presentados y el número de casos manejados.

ARTÍCULO 40. Falta de Recursos. Quien se encuentre en la necesidad de solicitar un proceso de mediación o conciliación sin contar con recursos de subsistencia y acreditar esta circunstancia podrá solicitarlo en forma gratuita.

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 41. Poder Judicial. Los jueces y magistrados en las materias correspondientes deberán hacer saber a los interesados la existencia de la mediación y de la conciliación así como la ubicación del Centro mas próximo para la solución alterna del conflicto.

ARTÍCULO 42. Ministerio Público. El Ministerio Publico deberá informar a los involucrados en los hechos de su competencia, sobre la naturaleza, principios y fines de la mediación y conciliación antes de iniciar la investigación del caso, para que hagan valer el derecho de alcanzar una solución alterna al conflicto, si las circunstancias del caso lo permiten.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 43. Entrada en Vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su publicación, cuando se hayan agotado los plazos establecidos en el Artículo 1, del Código Civil dominicano.

DADA...

MOCION PRESENTA POR:

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ruben Dario Cruz Ubiere'.

RUBEN DARIO CRUZ UBIERA
SENADOR DE LA REPUBLICA
PROVINCIA HATO MAYOR.